

PRONUNCIAMIENTO N° 368-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de La Encañada

Referencia: Concurso Público N° 1-2024-MSLE-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de saldo de obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la carretera C.P Otuzco al C.P. Combayo, provincia de Cajamarca”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 3¹ de julio de 2024 y subsanado el 9² de julio de 2024³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**AMC INGENIEROS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 18⁴ y 24⁵ de julio de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁶ y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 7, N° 8, N° 10, N° 13, N° 30 y N° 31, referidas al “**Factor de evaluación Metodología propuesta**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 14, referida al “**Plazo de liquidación de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 19, referida a la “**Tarifa referencial unitaria**”.

¹ Trámite Documentario N° 2024-27607402-CAJAMARCA.

² Expediente N° 2024-0090405.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

⁴ Expediente N° 2024-0095757

⁵ Expediente N° 2024-0098404

⁶ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 26, referida a la “**Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad**”.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1:

Referido al “Factor de evaluación Metodología propuesta”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 7, N° 8, N° 10, N° 13, N° 30 y N° 31, conforme a lo señalado:

- Respecto a la consulta u observación N° 4, N° 8, N° 10 y N° 13

“El comité de selección se basa que por el principio de eficacia y eficiencia es necesario implementar en la metodología propuesta panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto. No ha detallado en qué medida este requisito mejora la eficacia y eficiencia en la contratación o solucionará posibles conflictos sociales.

Al contrario de lo manifestado por la Entidad, este requisito vulnera el principio de igualdad de trato, ya que este requisito, beneficia a los postores que se encuentren cercano a la zona del proyecto en contra de los que se encuentren mucho más alejados, ya que ellos tendrían mayores gastos. En esa medida solicitamos este requisito.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

- Respecto a la consulta u observación N° 7 y N° 30

“No es motivada la absolución, el solicitar la revisión o informe de revisión del expediente técnico a nivel documentarios, implica que el contratista consultor de obra tenga todo el personal clave contratado a la fecha de la elaboración de la oferta (serán los que elaborarán el informe solicitado) y por lo tanto, implica un gasto considerable para la elaboración de la oferta. En esa medida solicitamos que sea suprimido este requisito.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

- Respecto a la consulta u observación N° 31

“Están solicitando un panel fotográfico y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto. Consideramos que es restrictivo esta solicitud dentro de la metodología propuesta, ya que presentar un panel fotográfico respaldado por actas de visita de campo firmado por autoridades del lugar, no tiene nada que ver con el desarrollo de una metodología propuesta de consultoría de obra.

Por otro lado, se estaría tratando a los postores de forma indistinta, en vista que algunos gastarían

más que otros por querer cumplir con este requisito, ya que tienen sus centros de operaciones a diferentes distancias de la zona de proyecto y encima se dependería de terceras personas, que en este caso son las autoridades locales, porque si no firman el acta, no se podría cumplir con el requisito. Por lo tanto, conforme el numeral 7.2.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” incluido en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

- 1. Procedimiento de trabajo que contengan métodos de control de la supervisión de la obra en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.*
 - 2. Plan de control de calidad específico según tipo de proyecto.*
 - 3. Plan de control y mitigación ambiental.*
 - 4. Plan de implementación de sistema de eco eficiencia.*
 - 5. Matriz de Asignación de Responsabilidades.*
 - 6. Proceso de control de seguridad ocupacional y gestión de riesgos.*
 - 7. Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra.***
 - 8. Panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto.***
 - 9. Cronograma de las actividades en Gantt y PERT-CPM de todo el procedimiento de supervisión de la obra en concordancia con las prestaciones normativas y secuencia del desarrollo de la ejecución de la obra de acuerdo a las partidas y controles de obra.*
- (…)” (El resaltado y subrayado es nuestro)*

Mediante las consultas u observaciones N° 4, N° 10, N° 13 y N° 31, los participante LUAB INGENIERIA E.I.R.L., SAIMONT INGENIEROS CONSULTORIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., YIP INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. y AMC INGENIEROS S.A.C., respectivamente, solicitaron suprimir el requisito de presentar un panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto, para acreditar el factor de evaluación metodología propuesta; toda vez que este requisito vulneraría los principios de transparencia y libertad de concurrencia, integridad, además de afectar la libre competencia.

A través de la consulta u observación N° 8, el participante CABRERA CAMPOS CARLOS ENRIQUE, respecto del factor de evaluación metodología propuesta, solicitó suprimir el requisito de presentar un panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto; toda vez que, la metodología es una ciencia que permite planificar la manera o método a llevar a cabo el servicio, como control de la calidad de obra y control de plazos; lo cual, no se condice con el señalado requisito.

Ante ello, la Entidad decidió no acoger la pretensión del participante, señalando que el objeto de la contratación sería la supervisión de un saldo de obra, en una zona con conflictos sociales, las cuales afectaron directamente a los contratos de ejecución y supervisión de obra anteriores. Es por ello, que la Entidad requiere que el consultor conozca la ubicación y realidad del proyecto que va a supervisar.

Mediante las consultas u observaciones N° 7 y N° 30, los participantes CABRERA CAMPOS CARLOS ENRIQUE y AMC INGENIEROS S.A.C., respectivamente, respecto del factor de evaluación metodología propuesta, solicitaron suprimir el requisito de presentar un “Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra”; toda vez que, para llevar a cabo una revisión del expediente técnico es necesario replantear la carretera con la topografía, verificar las canteras con el especialista en suelos, ver el medio ambiente, entre otros, que no corresponde en esta etapa del proceso, más aún, si la revisión del expediente técnico se realiza iniciado la ejecución de la obra, con intervención del contratista ejecutor y la supervisión.

Ante ello, la Entidad decidió acoger parcialmente la pretensión del participante, señalando que el objeto de la contratación sería la supervisión de un saldo de obra, en una zona con conflictos sociales, las cuales afectaron directamente a los contratos de ejecución y supervisión de obra anteriores. Es por ello, que la Entidad requiere que el consultor conozca el expediente técnico del saldo de obra a supervisar para que se garantice la finalidad de los objetivos de la contratación en el tiempo establecido y con los recursos destinados, por lo que decidió precisar que la presentación del informe de revisión del expediente técnico de obra será a nivel documentario.

Es así que, en atención a las respuestas del pliego absolutorio, el factor de evaluación “metodología propuesta”, se integró de la siguiente manera:

“(…)

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

1. Procedimiento de trabajo que contengan métodos de control de la supervisión de la obra en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
 2. Plan de control de calidad específico según tipo de proyecto.
 3. Plan de control y mitigación ambiental.
 4. Plan de implementación de sistema de eco eficiencia.
 5. Matriz de Asignación de Responsabilidades.
 6. Proceso de control de seguridad ocupacional y gestión de riesgos.
 7. **Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra. La presente revisión solo se realizará a nivel documentario.**
 8. **Panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto.**
 9. Cronograma de las actividades en Gantt y PERT-CPM de todo el procedimiento de supervisión de la obra en concordancia con las prestaciones normativas y secuencia del desarrollo de la ejecución de la obra de acuerdo a las partidas y controles de obra.
- “(…)” (El resaltado y subrayado es nuestro)

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, conforme al siguiente detalle:

- Referente a las consultas u observaciones N° 4, N° 8, N° 10, N° 13 y N° 31, señaló que no se habría detallado en qué medida el requisito de presentar un “Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra”, para acreditar el factor de evaluación “metodología propuesta”, mejoraría la eficacia y eficiencia en la contratación o solucionaría posibles conflictos sociales. Asimismo, precisó que este requisito vulneraría el principio de igualdad de trato; dado que, beneficiaría a los postores que se encuentren cercanos a la zona del proyecto y perjudica económicamente a los que se encuentren lejos. Es por ello que solicitó suprimir este requisito.
- Referente a las consultas u observaciones N° 7 y N° 30, indicó que el requisito de presentar un “Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra”, para acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”; implica un gasto considerable para la elaboración de la oferta, toda vez que, el postor tendría que contratar a todo el personal clave a la fecha de la elaboración de la misma, lo cuales serían los idóneos para elaborar el informe solicitado. En ese contexto, reiteró suprimir dicho requisito.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto a la consulta u observación N° 4, N° 8, N° 10, N° 13 y N° 31

De la revisión del cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 4, se aprecia que el recurrente observó que el requisito de presentar un panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto, para acreditar el factor de evaluación "Metodología propuesta", vulnera el principio de igualdad de trato.

Al respecto hago de conocimiento que se procederá a suprimir dicha exigencia”.

Respecto a la consulta u observación N° 7 y N° 30

De la revisión del cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 7, se aprecia que el recurrente observó el requisito de presentar un informe de revisión del expediente técnico a nivel documentario, para acreditar el factor de evaluación "Metodología propuesta", toda vez que, implicaría que se tenga todo el personal clave contratado a la fecha de elaboración de la oferta, con la finalidad de que ellos sean los que realicen dicho informe.

Al respecto hago de conocimiento que se procederá a suprimir dicha exigencia”.

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, en casos de contrataciones de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se deben considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta.

A su vez, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, establece sobre el factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(...) *se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].*”

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el proveedor recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad **rectificó** lo absuelto en las consultas u observaciones N° 4, N° 7, N° 8, N° 10, N° 13, N° 30 y N° 31, suprimiendo la acreditación de los ítems 7 y 8 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, a efectos de no transgredir el principio de igualdad de trato.
- De lo expuesto, se aprecia que la Entidad **recién** con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, decidió suprimir los ítems cuestionados por el recurrente, lo cual se encontraría acorde a lo señalado en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que la Entidad decidió suprimir los ítems cuestionados por el recurrente con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** los ítems 7 y 8 del literal B. “Metodología propuesta” del Capítulo IV de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, acorde al detalle siguiente:

“(…)
Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

1. Procedimiento de trabajo que contengan métodos de control de la supervisión de la obra en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Plan de control de calidad específica según tipo de proyecto.
3. Plan de control y mitigación ambiental.
4. Plan de implementación de sistema de eco eficiencia.
5. Matriz de Asignación de Responsabilidades.
6. Proceso de control de seguridad ocupacional y gestión de riesgos.
- ~~7. Informe de revisión del expediente técnico de obra indicando las posibles incompatibilidades, los riesgos que estas ocasionarían y las posibles propuestas de solución que se tomarían durante el desarrollo de la ejecución de la obra. La presente revisión solo se realizará a nivel documentario.~~
- ~~8. Panel fotográfico de visita de campo y actas de visita de campo suscrita por las autoridades de las localidades donde se ejecutará el proyecto.~~
9. Cronograma de las actividades en Gantt y PERT-CPM de todo el procedimiento de supervisión de la obra en concordancia con las prestaciones normativas y secuencia del desarrollo de la ejecución de la obra de acuerdo a las partidas y controles de obra.

(…)”

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 2:

Referido al “Plazo de liquidación de obra”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 14, conforme a lo señalado:

“(…) La absolución no es motivada, en vista que el contratista tiene la libertad de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra; en esa medida el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el reglamento, siendo potestad del contratista, presentar su liquidación en un plazo menor.

Por lo tanto, solicitamos que el tiempo sea como mínimo para la Liquidación de Obra sea 60 días calendarios.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
(...)"

Pronunciamento

De la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*"Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de CUATROCIENTOS VEINTE (420) DÍAS CALENDARIO SUPERVISIÓN DE OBRA y **LIQUIDACIÓN DE OBRA TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación". (El resaltado y subrayado es nuestro)*

Mediante la consulta u observación N° 14, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó corregir el plazo de la liquidación de obra a 60 días calendario.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que el supervisor de obra puede revisar y realizar sus propios cálculos de la liquidación de obra, por lo que no sería necesario que este participe durante toda la elaboración de la liquidación de obra, sino solo en el tiempo indicado en las presentes bases.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que el contratista tendría la libertad de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra; en esa medida el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el reglamento, siendo potestad del contratista, presentar su liquidación en un plazo menor. Por lo que reiteró corregir el tiempo para la liquidación de obra a 60 días calendario.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

"Al respecto se hace de conocimiento que las bases integradas, se tiene:



6.2. PLAZO DE EJECUCIÓN.
El plazo de Ejecución del Servicio de Consultoría de Obra es de cuatrocientos veinte (420) días calendario para la Supervisión de Obra y sesenta (60) días calendario para la Liquidación de Obra.
El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones, de acuerdo al Artículo 176.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

(...)"

Al respecto, el numeral 209.1 del artículo 209 “Liquidación del contrato de obra” establece que el contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida; es decir, el contratista tiene el derecho de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra; por lo que, el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el Reglamento; siendo potestad del contratista, presentar su liquidación en un plazo menor.

Al respecto, se desprende que la normativa otorga el derecho al contratista de presentar la liquidación de la obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, lo cual no podría ser disminuido por la Entidad, por lo que, considerando que la duración de la obra planteada por la Entidad es de 420 días calendario, el plazo de la liquidación de obra que debe considerar la Entidad debe ser 60 días calendario.

En relación a ello, mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, la Entidad **rectificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, aclarando que el plazo para la presentación de la liquidación de obra es de 60 días calendario.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se subsane el plazo de la liquidación de obra y, en la medida que, la Entidad rectificó dicho plazo en atención a lo establecido en el Reglamento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 3:**Referido a la “Tarifa referencial unitaria”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 19, conforme a lo señalado:

“(…)
*Si bien implementó el presupuesto con el IGV respectivo, al trasladarlo en la sección específica capítulo I numeral 1.3 han implementado una tarifa que no corresponde.
 Por lo tanto, solicitamos corregir tal situación.*

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 19, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó incluir el IGV en el desagregado del valor referencial.

Ante ello, la Entidad indicó que el desagregado de costos para la etapa de supervisión de obra y liquidación de obra del presente procedimiento de selección, incluye el costo del IGV.

En relación con ello, de la revisión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de Obra	420	DÍA	S/ 2,631.883	S/ 1,105,391.00
Liquidación de Obra				S/ 85,609.00
TOTAL				S/ 1,191,000.00

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que si bien implementó el IGV en el desagregado del valor referencial, la tarifa referencial unitaria consignada en el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, estaría mal calculada. Es por ello que solicitó corregirla.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Para la absolución de dicha consulta, presente a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de Obra	420	DÍA	S/ 2,631.883̂	S/ 1,105,391.00
Liquidación de Obra				S/ 85,609.00
TOTAL				S/ 1,191,000.00

SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL CON 00/100 SOLES, INC. IGV.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

(...)

En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden además la liquidación del contrato de obra, se debe desagregar el monto correspondiente a ambas prestaciones, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra				
Liquidación de obra				

(...)"

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad **modificó** la “tarifa referencial unitaria”, incluyendo un arco encima del último decimal, representando como número repetitivo indefinidamente, lo cual resulta el valor de S/ 2,631.883̂.
- Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, adecuó la “tarifa referencial unitaria”, de tal manera que multiplicado por el “periodo de tiempo”, resulta el costo total de la etapa de supervisión de obra establecido en las Bases.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a cuestionar la tarifa referencial unitaria; y en la medida que, la Entidad recién en su solicitud de emisión de pronunciamiento lo corrigió, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementaran las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el numeral 1.3. “Valor Referencial” del Capítulo I de la Sección Específica, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	Nº DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de Obra	420	DÍA	S/ 2,631.883 S/ 2,631.883 [^]	S/ 1,105,391.00
Liquidación de Obra				S/ 85,609.00
TOTAL				S/ 1,191,000.00

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4:

Referido a la “Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 26, conforme a lo señalado:

“(…)
Si bien indica que se acoge, al momento de ver las bases integradas del procedimiento de selección se observa que en los requisitos de calificación continua la acreditación en forma deficiente, tal como se puede apreciar en la pág. 71 del pdf, ya que no se cuenta con la foliación respectiva, que indica: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

En tal sentido se sigue vulnerando la normativa y por ello se solicita que sea implementado correctamente la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad en los requisitos de calificación.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión de la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad consignada en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.

Mediante la consulta u observación N° 26, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó adecuar la forma de acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” según lo establecido en las bases estándar aplicables al objeto de la contratación.

Ante ello, la Entidad acogió la pretensión del participante, indicando que modificará la forma de acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” según lo establecido en las bases estándar aplicables al objeto de la contratación.

En relación con ello, de la revisión de la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad consignada en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que si bien se acogió la pretensión del participante, la forma de acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” consignada en la Bases Integradas, sigue siendo incongruente con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación. Es por ello, que solicitó su corrección.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Es así que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación disponen, en el numeral 3.2 ‘Requisitos de Calificación’ del Capítulo III de la Sección Específica, que la ‘Experiencia del postor en la especialidad’ se debe acreditar conforme al detalle siguiente:

“(…)

Acreditación:

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago
(…)”*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar que, si bien la Entidad acogió la pretensión del participante de adecuar la forma de acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor de la especialidad”, cierto es que, lo consignado en las Bases Integradas, no se condice con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se adecúe la forma de acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; y en la medida que, lo consignado en las Bases Integradas se contradice con lo establecido en las Bases Estándar, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementaran las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad consignada en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme al siguiente detalle:

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, ~~o~~ constancia de prestación; ~~o~~ liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones,

permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Determinación del Valor Referencial - Estructura de costos de la supervisión

De la revisión del numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se establece como requisito obligatorio, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos de la supervisión de obra, consignada en el acápite h. “Valor referencial y forma de pago” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se aprecia el costo financiero referido a la obtención de la garantía de fiel cumplimiento.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto se informa que, que los costos financieros se encuentran dentro de los gastos generales del presupuesto de Supervisión y Liquidación de Obra, cuyo presupuesto fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 122-2024 - MDLE/GM, de fecha 26 de junio de 2024, de acuerdo al detalle siguiente:

01.00. GASTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN						69,516.36
Item	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	PARTICIPACIÓN (%)	COSTO (S/)	PARCIAL (S/)
01.01	GASTOS GENERALES FIJOS					3,500.00
01.01.01	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL - EPP	GBL	1.00	100%	3,500.00	3,500.00
01.02	GASTOS GENERALES VARIABLES					61,898.75
01.02.01	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	GBL	1.00	100%	2,500.00	2,500.00
01.02.02	EQUIPOS DE OFICINA (COMPUTADORA, IMPRESORA, PLOTER, CAMARA FOTOGRAFICA, OTROS	GBL	1.00	100%	3,000.00	3,000.00
01.02.03	ALQUILER DE CAMIONETA	MES	14.00	100%	3,800.00	53,200.00
01.02.04	OTROS IMPREVISTOS	GBL	1.00	100%	3,198.75	3,198.75
01.03	GASTOS FINANCIEROS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN					4,117.61
					COSTO DIRECTO	881,594.59
	Tasa:	10.00%			Interes del Banco	4.00%
					Periodo (Meses)	14.00
					Monto de la Carta Fianza	S/ 88,159.46
					Comisión del Banco	3.50
					COSTO FINANCIERO (S/)	S/ 4,117.61
					SUB TOTAL DE GASTOS FINANCIEROS (S/)	4,117.61

Del cuadro anterior se puede apreciar que los costos financieros, para la garantía de fiel cumplimiento es de S/ 4,117.61 (cuatro mil ciento diecisiete con 61/100 soles), sin IGV”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**⁷ lo indicado por la Entidad en su Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, respecto a la ubicación del costo financiero por la garantía de fiel cumplimiento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.2. Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el literal B.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO	CANTIDAD
01	Equipo de cómputo (laptop portátil)	02
02	Impresora Multifuncional	01
03	Cámara Fotográfica Digital	01
04	Plotter	01
05	Camioneta 4X4	01
06	Estación total	01
07	GPS diferencial	01

Ahora bien, de la revisión del equipamiento consignado en la estructura de costos de la supervisión de obra, consignada en el acápite h. “Valor referencial y forma de pago” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 1: Extracto de la estructura de costos de la supervisión de obra

01.05.	EQUIPOS Y MOVILIZACIÓN - SUPERVISIÓN DE OBRA					168,000.00
01.05.01	ALQUILER DE ESTACIÓN TOTAL	MES	14	100%	2,000.00	28,000.00
01.05.02	ALQUILER DE GPS DIFERENCIAL	MES	14	100%	4,000.00	56,000.00
01.05.03	ALQUILER DE CAMIONETA	MES	14	100%	4,000.00	56,000.00
01.05.04	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	MES	14	100%	2,000.00	28,000.00
COSTO DIRECTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA						S/ 839,989.59

De lo expuesto, se aprecia que la estructura de costos, no contemplaría el equipamiento estratégico consignado en las Bases Integradas.

⁷ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto se aclara que el equipamiento estratégico requerido será solamente el siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO	CANTIDAD
01	Estación total	01
02	GPS diferencial	01
03	Camioneta 4x4	01

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el equipamiento estratégico consignado en el literal B.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, acorde al detalle siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPO	CANTIDAD
01	Equipo de cómputo (laptop portátil)	02
02	Impresora Multifuncional	01
03	Cámara Fotográfica Digital	01
04	Plotter	01
05	Camioneta 4X4	01
06	Estación total	01
07	GPS diferencial	01

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.3. Reajuste de precios

De la revisión del acápite I. “Fórmula monómica para reajuste de consultoría de obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 2: Extracto de la estructura de costos de la supervisión de obra

1. FÓRMULA MONÓMICA PARA REAJUSTE DE CONSULTORÍA DE OBRA

Conforme al numeral 38.5 del Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos se sujetan a reajuste, en este caso, se tiene la siguiente fórmula monómica para el cálculo de dichos reajustes:

$$K = 1 \frac{GU_r}{GU_o}$$

Donde:

K: Coeficiente de Reajuste

GU_r: INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (39) correspondiente a la fecha de pago prevista en el contrato respectivo

GU_o: INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (39) correspondiente a la fecha del mes del valor referencial de la consultoría de obra

El consultor deberá calcular y consignar en sus solicitudes de pago, el reajuste correspondiente utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias, las cuales son parte del cálculo de la liquidación del contrato de consultoría de obra.

De lo expuesto, se aprecia la fórmula para determinar el coeficiente de reajuste, más no la fórmula monómica o polinómica para determinar el reajuste para los pagos del contratista.

Al respecto, el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento, señala lo siguiente:

“38.5. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos se sujetan a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales se prevén en los documentos del procedimiento de selección. Para tal efecto, el consultor calcula y consigna en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones son mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias”.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante Informe N° 095-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 22 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se aclara, que de conformidad al Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los pagos estarán sujetos a reajuste, y que la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$V_r = V_o \left[K_r - \frac{A}{C} \left(\frac{K_r}{K_a} - 1 \right) \right]$$

Donde:

- V_r** = Monto de la valorización mensual reajustada.
- V_o** = Monto de valorización mensual a precios contractuales.
- K_r** = Coeficiente de reajuste (I_r/I_o).
- K_a** = Coeficiente de reajuste cel adelanto (I_r/I_a).
- I_r** = Índice general de precios al consumidor aprobado por el INEI que corresponde al mes de pago.
- I_o** = Índice general de precios al consumidor (INEI – Lima) que corresponde al mes del Valor Referencial.
- I_a** = Índice de precios aprobados por el INEI que corresponde al mes que se pagó el adelanto.
- A** = Monto de Adelanto Otorgado.
- C** = Monto del Contrato.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** la fórmula monómica en el acápite I. “Fórmula monómica para reajuste de consultoría de obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 095-2024-MDLE-GIU/JWCP.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.4. Otras penalidades

De la revisión de las “otras penalidades” consignadas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
	(...)		
6	<i>El personal propuesto no cuenta con uniformes y equipos de protección personal completos.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada ocasión que se produzca.</i>	<i>Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.</i>

OTRAS PENALIDADES			
Nº	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
14	<i>ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA O EXTEMPORÁNEA</i> <i>Perjudicando el trámite normal de los mismos (solicitud de adelantos, valorizaciones del contratista ejecutor de obra, adicionales, informe final, etc). La penalidad se aplicará por cada día de atraso.</i>	<i>Dos por mil (2/1000) del monto contractual.</i>	<i>Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.</i>
15	<i>Consignar metrados que no corresponden en las valorizaciones tramitadas.</i>	<i>Dos por mil (2/1000) del monto contractual.</i>	<i>Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.</i>
16	<i>Tramitar informes de Valorizaciones, Adicionales, calendarios programados y/o reprogramados, entre otros informes necesarios para la correcta ejecución de obra; sin ser revisados correctamente por la supervisión y perjudicando el trámite normal de los mismos. El contratista tendrá oportunidad de levantar las observaciones indicadas por la ENTIDAD en el plazo congruente por una única oportunidad. En caso no se levante dichas observaciones, se considerará la documentación como "incorrectamente revisadas por la Supervisión" y se podrá aplicar la penalidad por cada vez.</i>	<i>0.25 UIT. Por cada vez.</i>	<i>Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.</i>

Respecto a la penalidad N° 6

De la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que la Entidad estaría penalizando cuando el personal del contratista no cuenta con uniformes y equipos de protección personal completos, lo cual no sería claro, ya que no se conoce el alcance del término "completos".

Respecto a la penalidad N° 14

De la revisión de la penalidad N° 14, se aprecia que la Entidad penaliza al perjudicar el trámite normal de los mismos (solicitud de adelantos, valorizaciones del contratista ejecutor de obra, adicionales, informe final, etc). Al respecto, la Entidad no deja claro a que se refiere con el término "etc", siendo que sería subjetivo.

Respecto a la penalidad N° 15 y N° 16

De la revisión de la penalidad N° 16, se aprecia que se está penalizando al contratista, entre otros, por tramitar informes de valorizaciones sin ser revisados correctamente por la supervisión y perjudicando el trámite normal de los mismos.

Por su parte, de la revisión penalidad N° 15, se aprecia que se está penalizando al contratista, por consignar metrados que no corresponden en las valorizaciones tramitadas; por lo que, podría estar inmersa dentro de la penalidad N° 16, ya que no estarían revisados correctamente por la supervisión.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP, remitido el 18 de julio de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 16 de julio de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“A continuación se completa o aclara los términos utilizados en otras penalidades:

Otras Penalidades			
N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
6	El personal profesional propuesto por el consultor de obra, no cuenta con equipos de protección personal mínimo (casco, chaleco, zapatos punta de acero, lentes); y otros que sea necesario de acuerdo a la zona donde estén supervisando como por ejemplo en zonas donde están ejecutando partidas de voladura, pues deben portar EPP completo (casco, chaleco, zapatos punta de acero, lentes, tapones de oídos, mascarilla).	0.5 UIT. Por cada ocasión que se produzca.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.

14	ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA O EXTEMPORÁNEA Perjudicando el trámite normal de los mismos (solicitud de adelantos, valorizaciones del contratista ejecutor de obra, adicionales, informe final, deductivos, reducciones, mayores metrados, menores metrados, consultas). La penalidad se aplicará por cada día de atraso.	Dos por mil (2/1000) del monto contractual.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.
15	Consignar, tramitar metrados y/o partidas no ejecutadas, en las valorizaciones de Obra; la penalidad se aplicará por cada partida la cual pertenece el metrados no ejecutado que se está valorizando.	Dos por mil (2/1000) del monto contractual.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.
16	Tramitar informes de Valorizaciones, Adicionales, calendarios programados y/o reprogramados, entre otros informes necesarios para la correcta ejecución de obra; sin ser revisados correctamente por la supervisión y perjudicando el trámite normal de los mismos. El contratista tendrá oportunidad de levantar las observaciones indicadas por la ENTIDAD en el plazo congruente por una única oportunidad. En caso no se levante dichas observaciones, se considerará la documentación como “incorrectamente revisadas por la Supervisión” y se podrá aplicar la penalidad por cada vez.	0.25 UIT. Por cada vez.	Según informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, de la Entidad.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** las penalidades N° 6, N° 14, N° 16 y N° 15 consignadas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 092-2024-MDLE-GIU/JWCP.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.5. Capacidad Legal

De la revisión del literal A. “Capacidad Legal” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Constancia de estar inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la categoría CONSULTOR DE OBRA, en la especialidad de CONSULTORÍA EN OBRAS VIALES, PUERTOS Y AFINES y en la categoría “C” o superior. (...)</p> <p><u>Acreditación</u></p> <p>Constancia o documento de inscripción del RNP vigente. (...)</p>

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria y la Opinión N° 186-2016/DTN, establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

En atención a lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que la ‘inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado’, no puede considerarse como un requisito de calificación, según la Bases Estándar aplicables y la mencionada Opinión, razón por la cual deberá suprimirse dicho requisito; lo cual no implica de ninguna manera que el postor no deba cumplir con dichas condiciones.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** el requisito de calificación “Capacidad Legal” del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.6. Presentación de las ofertas

De la revisión del literal j del acápite X. “Otras consideraciones para el postor y/o contratista” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

j. Los postores deberán tener en cuenta al momento de preparar su propuesta económica que el porcentaje correspondiente a gastos generales fijos y variables no podrán ser menores a lo establecido en el expediente técnico, dado que con ello se asegura la presencia del plantel profesional y de esta manera esté presente la dirección técnica y por ende se asegure la calidad del proyecto”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha considerado ciertas condiciones para la presentación del Anexo N° 6 “Oferta económica”. En consecuencia, corresponde señalar el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 2982-2022-TCE-S3, ha señalado que los valores consignados en el presupuesto de obra son referenciales y no constituye un monto que los postores deban formular como parte de sus propuestas, conforme al siguiente detalle:

“(…) En relación con lo señalado por el comité de selección en el acta respectiva, lo cual ha sido soportado por el Consorcio Adjudicatario y la Entidad, es importante tener en cuenta que el monto total previsto en el presupuesto constituye el valor referencial del procedimiento de selección, el cual, tal como lo establece el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento, es obtenido por la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, a partir de las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

En ese sentido, se puede decir que los valores consignados en el presupuesto de obra también son referenciales de lo que dicta el mercado (en tanto se ha obtenido de un estudio previo), más no constituyen montos que los postores deban formular como parte de sus propuestas, en tanto ello iría en contra del espíritu competitivo que debe prevalecer en los procedimientos de selección, considerando que el precio es siempre un factor de evaluación.

Por su parte, cabe señalar que el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento establece que tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).

En ese entender, y en atención a la libertad para formular su oferta, es el postor quien define el monto correspondiente a las partidas que involucran su oferta económica –los mismos que deberían ser calculados en atención a las necesidades particulares de la obra determinados en el expediente técnico– no existiendo un parámetro que pudiera ser impuesto por la Entidad como requisito para su formulación; siempre y cuando el

precio total de la oferta no supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) ni tampoco puede encontrarse por debajo del noventa por ciento (90%).

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal j del acápite X. “Otras consideraciones para el postor y/o contratista” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones públicas.
- Se **deberá tener en cuenta** que la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica (Anexo N° 6), es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida; siempre y cuando el precio total de la oferta no supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) ni tampoco puede encontrarse por debajo del noventa por ciento (90%); asimismo, no se exigirá que en el documento que contiene el precio de la oferta se deba consignar la fecha del cálculo del Valor Referencial; en cambio, debe indicarse la fecha de emisión del documento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se oponga a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 25 de julio de 2024.

Códigos: 6.3 (2), 11.1 (5), 12.6 (2) y 13.7 (7).